



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: ISMAEL ANTONIO GARZON HENAO
Radicado: 1859240890012020006700

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial, la demanda de la referencia a fin de decidir respecto de la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, una vez realizado el estudio preliminar se advierte que existe una incongruencia entre la facultad aducida por el abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA para la comparecencia que ocupa la atención del Juzgado, ya que en el encabezado del libelo demandatorio, aduce: "*obrando como procurador Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8, según poder que consta que la Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.374 Domiciliada en Bogotá, Expedida en Neiva - Huila. En su calidad de apoderado(s) Especial como consta en el poder general E.P. No. 101 del 03 de febrero de 2020, otorgado por la Notaría Veintidós (22) del Circulo de Bogotá D.C., otorgada por la doctora LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.361.716 de Cali – valle. Domiciliada en Cali, en su condición de Vicepresidente Jurídico y representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8...*", y el poder especial aportado le fue conferido por el Doctor ALBERTO ENRIQUE DAZA MARTINEZ obrando como apoderado general, en calidad de Profesional Senior de Negociación de Cartera comercial de la entidad demandante, según la Escritura Pública 101 de fecha 03 de febrero de 2020 – Notaría 22 del Circulo de Bogotá, quien solicita reconocer personería al citado profesional; lo cual genera duda a esta Judicatura a la hora de reconocerle personería Jurídica para actuar dentro de la presente causa; por lo tanto, se requiere lo solicite correctamente para así continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Conforme lo anterior, no se cumple a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra el señor ISMAEL ANTONIO GARZON HENAO, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de Reconocer Personería Jurídica al Abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0492b41e5ac35a7cc0813d3a5e5126d71de7f064426e9ecca5439efe8e29accb

Documento generado en 05/10/2020 04:32:46 p.m.